

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a la operación de los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja.

**BOLETÍN N° 2.904-15**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia.

A la sesión en que se consideró la presente iniciativa en este trámite, asistieron el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones (S), don Patricio Tombolini; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Francisco Vidal; el Asesor Legislativo del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, don Domingo Sánchez; el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, don Eduardo Pérez; el Asesor del Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Alexis Yáñez; el Abogado del Ministro del Interior, don Rodrigo Cabello; el Asesor del Subsecretario de Transportes, don Patricio Bell; el Jefe del Departamento Legal de la Subsecretaría de Transportes, don Lautaro Pérez y el Jefe del Departamento Legal de la Subsecretaría de Obras Públicas, don Rodrigo Weisner.

**En conformidad a lo establecido en los artículos 107 y 111 de la Constitución Política de la República, los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por cuanto modifican la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. En consecuencia, deben ser aprobados con los votos de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, inciso segundo, de dicho Texto Fundamental.**

Finalmente, es dable consignar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, inciso segundo, de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y el Reglamento del Senado

este proyecto de ley debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, por contener normas que son propias de su competencia.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

**I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones:** Artículo transitorio.

**II.- Artículos modificados como consecuencia de indicaciones aprobadas:** Ninguno.

**III.- Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones rechazadas:** Ninguno.

**IV.- Indicaciones aprobadas:** Las signadas con los números 6, 11, 13, 14, 16, 22, 25, 26 y 27.

**V.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** Ninguna.

**VI.- Indicaciones rechazadas:** Las signadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 17,18, 19, 20, 21, 23, 24 y 28.

**VII.- Indicaciones retiradas:** Ninguna.

**VIII.- Indicaciones declaradas inadmisibles:**  
Ninguna.

-----

## **DISCUSIÓN PARTICULAR**

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

### **Artículo 1º**

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.290, de Tránsito:

### **Letra a)**

Reemplaza el inciso segundo del artículo 4º por otro que autoriza el uso de equipos de registro y de detección de infracciones, en la forma en que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**La indicación número 1**, del Honorable Senador señor Stange, reemplaza las letras a), b) y c) por la siguiente:

"... ) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- Carabineros de Chile serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus Reglamentos y las normas relativas al Transporte y Tránsito Terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y las Municipalidades, en su caso, debiendo formular las denuncias al Juzgado competente, atendidas las infracciones o contravenciones que sorprendan o constaten.

Para los efectos del Inciso anterior, solamente los integrantes de Carabineros de Chile, podrán operar directamente, equipos de Registro de Infracciones, siempre que se ajusten a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Los equipos de Registro de Infracciones podrán consistir en películas cinematográficas, fotografías, fonografías, fotografías y otras formas de reproducción de imágenes o del sonido y, en general, en medios aptos para producir plena fe.

Las normas de tránsito cuyo cumplimiento se fiscalice mediante el uso de los equipos antes mencionados, deberán ser previamente señalizados, de conformidad a las disposiciones del manual de señalización de tránsito, cuando corresponda.

El Reglamento, que se expedirá por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones contemplará los estándares técnicos, que tales equipos deberán cumplir en resguardo de su confiabilidad y certeza, y establecerá las condiciones en que han de ser usados para que las imágenes u otros elementos de prueba que de ellos se obtengan puedan servir de fundamento para denunciar infracciones o contravenciones. Entre estas últimas, dispondrá especialmente la existencia de señales de tránsito que adviertan con claridad y en forma oportuna a los conductores los sectores en que se usan estos equipos, y adoptará medidas tendientes a asegurar el respeto y protección a la vida privada, tal como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes del vehículo.

Se entiende por equipo detector de velocidad sin registro de infracciones, el instrumento que permite al fiscalizador verificar personal y directamente la velocidad a que se desplaza un vehículo en un momento determinado. Estos equipos pueden ser utilizados por Carabineros de Chile.

Los inspectores fiscales y municipales solo podrán supervigilar o fiscalizar y denunciar aquellas infracciones relativas a estacionamiento y las que sorprendan en terminales o rodoviaros de conformidad con el inciso primero del artículo 181 de esta ley.

Asimismo, con la presencia de funcionarios de Carabineros, los inspectores fiscales podrán fiscalizar otro tipo de infracciones señaladas en la presente ley de tránsito, sus reglamentos y las que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El Juez de Policía Local sólo admitirá a tramitación la denuncia basada en los señalados medios probatorios luego de cerciorarse de que éstos se obtuvieron por los respectivos Carabineros usando un equipo de registro de infracciones con sujeción al reglamento.

Si en la denuncia por supuesta infracción o contravención a las normas de tránsito entre la fecha en que se habría cometido y aquella en que se notificó la citación al Juzgado de Policía Local a la persona a cuyo nombre está inscrito el vehículo transcurrieren más de cuarenta y cinco días, el Juez no podrá continuar el procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.”.

Durante el análisis de estas indicaciones, el Honorable Senador señor Jovino Novoa expresó que el objetivo preciso de este proyecto de ley fue corregir una situación particular que se produjo por el abuso de un instrumento cuya aplicación se encuentra suspendida hasta el día 6 de junio del año en curso, por lo que señaló que diversas indicaciones formuladas a esta iniciativa legal no deberían ser aprobadas en esta oportunidad, por cuanto correspondería su presentación en un proyecto que modificara a fondo la actual Ley de Tránsito. Por este motivo anunció su voto en contra de todas aquellas indicaciones que se encuentran en esta situación.

Por su parte, el Honorable Senador señor Baldo Prokurica señaló que consideraba que los fotorradars no deberían existir como equipos de registro y detección de infracciones, lo que justificaba su voto negativo en diversas indicaciones y disposiciones del proyecto.

**En votación la indicación número 1, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

**En votación la letra a) del artículo 1º, fue aprobada con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega y con el voto en contra del Honorable Senador señor Prokurica.**

**La indicación número 2, del Honorable Senador señor Horvath, formulada a la letra a) del artículo 1º, tiene por objeto sustituir el inciso segundo del artículo 4º por otro que dispone que "sólo podrán denunciarse las infracciones, contravenciones o faltas que haya sorprendido personal y directamente el funcionario denunciante, pudiendo utilizar para ello equipos de detección y de registro de infracciones que se ajusten a lo dispuesto en los incisos siguientes."**

**- En votación la indicación número 2, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

**La indicación número 3, de los Honorables Senadores señores Horvath y Ríos, y la número 4 del Honorable Senador señor Ríos, tienen por objeto suprimir en el inciso propuesto en la letra a), la expresión "registro y de".**

**- En votación estas indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

#### **Letra b)**

Reemplaza el inciso sexto del artículo 4º por otro que precisa que Carabineros de Chile podrá operar equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja y, para el cumplimiento de sus funciones específicas por inspectores fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas o por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

#### **Letra c)**

Suprime del inciso séptimo del mismo artículo 4º, la frase “o municipales”, con lo cual se elimina la operación de los equipos de registros y detección de infracciones por parte de inspectores municipales.

**La indicación número 5**, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza las letras b) y c) por la siguiente:

“... ) Sustitúyense los incisos segundo a séptimo del artículo 4º por el siguiente:

“Prohíbese a los funcionarios fiscalizadores formular denuncias respecto de infracciones o contravenciones que no hayan sorprendido personal y directamente.”.

**- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega, y con el voto a favor del Honorable Senador señor Prokurica.**

**La indicación número 6**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el inciso propuesto en la letra b), por otro que radica en Carabineros de Chile la operación de los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja, y en los inspectores fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas, en el caso de las plazas de peaje, operación de túneles y obras de reparación y mantención de caminos públicos construidos y explotados al amparo del decreto supremo N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

**- En votación esta indicación, fue aprobada, con enmiendas formales con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega, y con la abstención del Honorable Senador señor Prokurica.**

**La indicación número 7**, del Honorable Senador señor Ríos, es para suprimir, en el inciso propuesto en la letra b), la expresión “registro y”.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

**La indicación número 8**, del Honorable Senador señor Moreno, propone votar separadamente, en el inciso consignado en la

letra b), las frases que dicen “para el cumplimiento de sus funciones específicas por inspectores fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas o Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

#### **Letra d)**

Reemplaza el artículo 150 por otro que dispone que cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en artículos anteriores, serán límites máximos de velocidad los siguientes:

##### 1.- En zonas urbanas:

1.1. Para los vehículos de menos de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular y motocicletas establecen como límite máximo de velocidad 60 kilómetros por hora.

1.2. Para los vehículos con más de 17 asientos, incluido el del conductor, buses, camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar, el límite máximo de velocidad será 50 kilómetros por hora.

##### 2.- En zonas rurales:

2.1. En caminos con una pista de circulación en cada sentido el límite máximo de velocidad será de 100 kilómetros por hora.

2.2. En caminos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido el límite máximo de velocidad será de 120 kilómetros por hora, y

2.3. Los buses y camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar no podrán circular a una velocidad superior a 90 kilómetros por hora.

**La indicación número 9**, del Honorable Senador señor Stange, sustituye el artículo 150 propuesto en la letra d), por el siguiente:

“Artículo 150.- Los límites máximos de velocidad serán:

a) En zona urbana, 60 km/h para vehículos livianos y 50 km/h para vehículos pesados y de transporte de pasajeros y escolares. Se podrá aumentar estas velocidades en calles con dos o más pistas de circulación en un solo sentido y con la señalización correspondiente, previo estudio técnico respectivo.

b) En zonas rurales, 120 km/h en caminos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido, debidamente señalizado, y 100 km/h en caminos de una sola pista, para vehículos livianos, y 90 km/h para vehículos pesados.

c) Respecto a las infracciones por exceso de velocidad, se gradúan:

1.- Si excede hasta en el límite máximo hasta 5km/h, no se sanciona.

2.- Si excede hasta en 15 km/h, la infracción es grave.

3.- Si excede entre 16 y más, la infracción es gravísima.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Jorge Pizarro, recordó que durante la discusión general de esta iniciativa legal se definieron los diversos tipos de vehículos, por lo que consideró preferible que quedara establecido claramente en la ley.

**En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

**En votación los numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3, 2 y 2.1 del artículo 150 consignado en la letra d), fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

**La indicación número 10,** del Honorable Senador señor Aburto, reemplaza, en el numeral 2.2 del artículo 150, la expresión “120 kilómetros” por “110 kilómetros”.

En relación a la indicación propuesta, el Honorable Senador señor Jovino Novoa expresó que obran en poder del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones los estudios que respaldan el aumento del límite de velocidad en las carreteras. A lo anterior, agregó el señor Senador que existen caminos de doble pista, en que 120 kilómetros de

velocidad podría resultar excesivo. Agregó el señor senador que en estas circunstancias, el Ministerio de Transportes, haciendo uso de la facultad que tiene, puede restringir la velocidad por razones de seguridad.

**- En votación la indicación número 10, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

**En votación el numeral 2.2 del artículo 150, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

**La indicación número 11, de los Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Vega, agrega al numeral 2.3 del artículo propuesto la siguiente oración final: “Los buses interurbanos podrán circular a 100 kilómetros por hora.”.**

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Jorge Pizarro, explicó que esta indicación consideraba que en la actualidad han mejorado las condiciones de seguridad tanto en las carreteras como en los buses.

**En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

#### **Letra e)**

Deroga el número 3 del artículo 197.

#### **Letra f)**

Agrega a continuación del artículo 200, un artículo 200 bis, nuevo, que dispone en su inciso primero que para los efectos de la calificación y penalidad de las infracciones relativas a la velocidad, se establece un rango de tolerancia general de 5 kilómetros por hora, que deberá sumarse a los límites de velocidad del artículo 150.

En seguida, señala que constituirá infracción menos grave, exceder en 10 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad del artículo 150.

Constituirá infracción grave, exceder de 11 a 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad del artículo 150, y

Constituirá infracción gravísima, exceder en más de 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad del artículo 150.

**La indicación número 12**, del Honorable Senador señor Stange, suprime la letra f).

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Prokurica, Pizarro y Vega.**

**La indicación número 13**, de los Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Vega, es para sustituir, en el inciso primero del artículo consignado en la letra f), la frase “la calificación y penalidad de las” por “denunciar o de iniciar de cualquier otra forma procesos por”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Jorge Pizarro, señaló que esta indicación tenía por finalidad mejorar la redacción de esta norma.

**- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

**La indicación número 14**, de los Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Vega, es para intercalar, en el inciso segundo del artículo consignado en la letra f), a continuación de la palabra “exceder”, el vocablo “hasta”.

**- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

-----

**La indicación número 15**, de los Honorables Senadores señores Avila, Espina, Horvath, Prokurica y Romero, intercala a continuación del artículo 1º, un artículo, nuevo, que señala que el producto de las multas por infracciones a la ley N° 18.290, de Tránsito, que procedan de infracciones denunciadas sobre la base de equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja, incrementarán la parte del Fondo Común Municipal que debe distribuirse en relación a la pobreza relativa de las comunas en conformidad al N°2, del artículo 38, de la

Ley de Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385 de 20 de noviembre de 1996, del Ministerio del Interior.”.

**- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores Señores Novoa, Pizarro y Vega, y con el voto a favor del Honorable Senador señor Prokurica.**

-----

### **Artículo 2º**

Modifica a través de tres literales el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que consagra la existencia del denominado “Fondo Común Municipal” e indica a través de cinco numerales el porcentaje de los recursos que lo integrarán.

#### **Letra c)**

Agrega un número 6, nuevo que establece que ingresarán al Fondo Común Municipal un 82% de lo recaudado por multas impuestas por los Juzgados de Policía Local, por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito, detectadas por medio de equipos de registro de infracciones.

**La indicación número 16**, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza, en el número 6 propuesto en la letra c), la expresión “Un 82%” por “El cien por ciento”.

El Honorable Senador señor Jovino Novoa precisó que mediante esta indicación ingresarán todos los recursos provenientes de las infracciones detectadas mediante equipos de registro al Fondo Común Municipal corrigiéndose un sistema de distribución parcial de las multas, con el propósito de que el financiamiento del Servicio Nacional de Menores (SENAME) cuente con un presupuesto independiente de los recursos recaudados por multas, el que se contemplará en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Por su parte, el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Francisco Vidal, expresó que el destino de los recursos obtenidos por multas será estudiado en el proyecto de ley de Rentas Municipales II que se tramita ante la Honorable Cámara de Diputados. Agregó que el Ejecutivo comparte la idea de tratar

separadamente el financiamiento de entidades como el SENAME, el que se determinará en la Ley de Presupuestos de la Nación.

**- En votación esta indicación, fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Prokurica.**

**La indicación número 17,** del Honorable Senador señor Ríos, sustituye en el número 6 propuesto en la letra c), la expresión “Un 82%” por “El total”.

La Comisión propuso rechazar esta indicación en consideración a que se aprobó la indicación anterior, presentada por el Ejecutivo que contiene el mismo criterio expresado de otra forma.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

**La indicación número 18,** del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza, en el número 6 propuesto en la letra c), la frase “detectadas por medio de equipos de registro de infracciones” por “relativas a exceso de velocidad y luz roja”.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

### **Artículo 3º**

Reemplaza el artículo 55 de la ley Nº15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, por el siguiente:

“Artículo 55.- Las multas que los juzgados de policía local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción, salvo aquellas que, según dispone el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deben ser destinadas al Fondo Común Municipal.

Sin embargo, un 18% de dichas multas se destinará al Servicio Nacional de Menores para la asistencia y protección del menor en situación irregular, para cuyo efecto, las municipalidades deberán

poner a disposición del señalado Servicio a lo menos quincenalmente estos recursos.”.

**La indicación número 19**, del Honorable Senador señor Horvath, sustituye el artículo 55 propuesto en el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 55.- Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y un ochenta y dos por ciento de ellas serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción, contravención o falta, salvo aquéllas impuestas por infracciones o contravenciones a las normas del tránsito relativas a exceso de velocidad y luz roja, que se destinarán a las cien comunas más pobres del país que señale cada año la Ley de Presupuestos de la Nación, en la forma y según la distribución que ésta establezca. El dieciocho por ciento restante se destinará al Servicio Nacional de Menores para la asistencia y protección del niño vago y del menor en situación irregular, para cuyo efecto las Municipalidades deberán poner a disposición del señalado Servicio a lo menos quincenalmente estos recursos.”.

**En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

**La indicación número 20**, del Honorable Senador señor Horvath, reemplaza el artículo 55 propuesto en el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 55.- Las multas que los Juzgados de Policía Local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y el dieciocho por ciento de ellas se destinará al Servicio Nacional de Menores para la asistencia y protección del niño vago y del menor en situación irregular, para cuyo efecto las Municipalidades deberán poner a disposición del señalado Servicio a lo menos quincenalmente estos recursos. El ochenta y dos por ciento restante será a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción, contravención o falta, salvo aquéllas impuestas por infracciones o contravenciones a las normas del tránsito relativas a exceso de velocidad y luz roja, cuyo producto se destinará en un 20% para señalización vial; en un 20% para bomberos, y en 42% para vialidad, vías públicas y seguridad vial, en la forma que señale cada año la Ley de Presupuestos de la Nación.”.

**- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega, y con el voto a favor del Honorable Senador señor Prokurica.**

**La indicación número 21**, del Honorable Senador señor Ríos, suprime el inciso segundo del artículo 55 propuesto en el artículo 3º del proyecto.

**En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

**La indicación número 22**, de S.E. el Presidente de la República, es para agregar, al inciso segundo del artículo 55 propuesto en el artículo 3º una oración que exceptúa de lo dispuesto en el mencionado inciso, las multas impuestas en virtud del N° 6 del inciso segundo del artículo 14 de la citada ley N° 18.695.

El Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, don Eduardo Pérez, explicó que esta indicación tiene por finalidad precisar que un porcentaje de los recursos obtenidos por infracciones a las normas de tránsito, detectadas por medios distintos a los equipos de registros de infracciones –fotorradars- se destinarán al presupuesto del SENAME.

**- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

-----

**La indicación número 23**, del Honorable Senador señor Horvath, consulta el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- Reemplázase la oración final del artículo 3º de la ley N° 18.287, por la siguiente: “Con todo, las infracciones o contravenciones a las normas de tránsito por detenciones o estacionamientos en lugares prohibidos que se cometan a menos de cien metros de la entrada de postas de primeros auxilios y hospitales, y las relativas a velocidad y luz roja, sólo podrán ser denunciadas por Carabineros.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Jorge Pizarro, propuso rechazar esta indicación sin perjuicio de considerarla posteriormente dentro de un proyecto de ley que introduzca diversas modificaciones a la Ley de Tránsito.

Por su parte, el Honorable Senador señor Jovino Novoa manifestó la conveniencia de que en las cercanías de los hospitales y

postas de primeros de auxilio esté presente un funcionario de Carabineros de Chile.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

**La indicación número 24,** del Honorable Senador señor Horvath, para consulta el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 3º de la ley N° 18.287:

“Los denunciantes a que se refiere el inciso primero serán responsables por los delitos o infracciones administrativas o disciplinarias que cometan por medio de la denuncia o con ocasión de ella.”.

**- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

-----

#### **Artículo 4º**

Introduce, mediante dos literales, modificaciones a los incisos segundo y cuarto del artículo 24 de la ley N°18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

#### **Letra b)**

Agrega en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), las siguientes oraciones finales: “No obstante, tratándose de aquellas multas a que se refiere el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la municipalidad que reciba el pago, enterará directamente al Fondo Común Municipal la parte de la multa que a éste le corresponda. En este caso, no procederá la deducción del 20% antes señalado. Con todo, la municipalidad que reciba el pago, deberá remitir al Registro, dentro de los treinta días siguientes, el arancel que a éste corresponda para que proceda a eliminar la anotación respectiva. Lo dispuesto en el presente inciso se entiende sin perjuicio de la deducción previa del 18% de beneficio del Servicio Nacional de Menores, establecido en el artículo 55 de la ley N° 15.231, y cuya remisión al señalado Servicio corresponderá al municipio que reciba el pago.”.

**La indicación número 25**, del Honorable Senador señor Ríos, sustituye en el literal b) la frase “enterará directamente al Fondo Común Municipal la parte de la multa que a éste le corresponda.” por “lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal.”

La Comisión consideró que esta indicación era coherente con la número 16 presentada por Su Excelencia el Presidente de la República, en cuanto que dispone el ingreso al Fondo Común Municipal de la totalidad de los recursos recaudados por multas originadas en infracciones detectadas por los fotorradars.

**- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

**Las Indicaciones números 26 y 27**, de S.E. el Presidente de la República y del Honorable Senador señor Ríos, respectivamente, suprime la oración final del inciso cuarto consignado en la letra b).

**- En votación estas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

-----

**La indicación número 28**, de los HH. Senadores señores Avila, Espina, Horvath, Prokurica y Vega, consulta el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...- Del producto total de las multas por infracciones a la ley N° 18.290, de Tránsito, que procedan de infracciones denunciadas sobre la base de equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja, el 82% se destinará a las siguientes finalidades: 20% para sistema de señales, 20% para bomberos, y 42% para vialidad, vías públicas y seguridad vial.”

**- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos en contra de los Honorable Senadores señores Novoa, Pizarro y Vega, y con el voto a favor del Honorable Senador señor Prokurica.**

-----

**Artículo transitorio.-** La operación y administración del Registro de Multas del Tránsito No Pagadas, creado por la ley N° 19.676, corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación, una vez vencido el contrato de concesión actualmente vigente bajo el amparo del artículo 24, inciso segundo, de la ley N° 18.287, que en virtud de esta ley se sustituye."

**En votación el artículo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Novoa, Pizarro, Prokurica y Vega.**

-----

### **MODIFICACIONES PROPUESTAS**

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

#### **Artículo 1º**

##### **Letra b)**

Reemplazarla por la siguiente:

"b) Sustitúyese el inciso sexto del artículo 4º, por el siguiente:

"Los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja sólo podrán ser operados por Carabineros de Chile, y por los inspectores fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas, en el caso de las plazas de peaje, operación de túneles y obras de reparación y mantención de caminos públicos construidos y explotados al amparo del decreto supremo N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas."

**(Aprobado por 3 votos a favor y una abstención. Indicación N°6)**

##### **Letra d)**

Agregar al numeral 2.3, del artículo 150, la siguiente oración final:

“Los buses interurbanos podrán circular a 100 kilómetros por hora.”.

**(Aprobado por unanimidad 4X0. Indicación N°11)**

#### **Letra f)**

Sustituir, en el inciso primero del artículo 200 bis, la frase “la calificación y penalidad de las”, por la siguiente: “denunciar o de iniciar de cualquier otra forma procesos por”.

**(Aprobado por unanimidad 4X0. Indicación N°13).**

Intercalar en el inciso segundo del artículo 200 bis, a continuación de la palabra “exceder”, el vocablo “hasta”.

**(Aprobado por unanimidad 4X0. Indicación N°14).**

#### **Artículo 2°**

##### **Letra c)**

Reemplazar en el numeral 6, lo siguiente: “Un 82%” por “El cien por ciento”.

**(Aprobado por 3 votos a favor y uno en contra. Indicación N°16).**

#### **Artículo 3°**

Agregar en el inciso segundo del artículo 55 la siguiente oración final: “Se exceptúan de lo dispuesto en el presente inciso, las multas impuestas en virtud del número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la citada ley N° 18.695.”.

**(Aprobado por unanimidad 4X0. Indicación N°22)**

#### **Artículo 4°**

##### **Letra b)**

Sustituir la frase “enterará directamente al Fondo Común Municipal la parte de la multa que a éste le corresponda.” por “lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal.”

**(Aprobado por unanimidad 4X0. Indicación N°25)**

Eliminar su oración final que dice: “Lo dispuesto en el presente inciso se entiende sin perjuicio de la deducción previa del 18% de beneficio del Servicio Nacional de Menores, establecido en el

artículo 55 de la ley N° 15.231, y cuya remisión al señalado Servicio corresponderá al municipio que reciba el pago."

**(Aprobado por unanimidad 4X0. Indicaciones N°s 26 y 27**

-----

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

### PROYECTO DE LEY

**"Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito:

a) Reemplázase el inciso segundo del artículo 4°, por el siguiente:

"Para los efectos del inciso anterior, podrán utilizarse equipos de registro y de detección de infracciones, en la forma que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

b) Sustitúyese el inciso sexto del artículo 4°, por el siguiente:

**"Los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja sólo podrán ser operados por Carabineros de Chile, y por los inspectores fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas, en el caso de las plazas de peaje, operación de túneles y obras de reparación y mantención de caminos públicos construidos y explotados al amparo del decreto supremo N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas."**

c) Elimínase en el inciso séptimo del artículo 4° la frase "o municipales".

d) Reemplázase el artículo 150 por el siguiente:

"Artículo 150.- Cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en los artículos anteriores, serán límites máximos de velocidad los siguientes:

1.- En zonas urbanas:

1.1. Vehículos de menos de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular y motocicletas: 60 kilómetros por hora.

1.2. Vehículos con más de 17 asientos, incluido el del conductor, buses, camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar: 50 kilómetros por hora.

2.- En zonas rurales:

2.1. En caminos con una pista de circulación en cada sentido: 100 kilómetros por hora.

2.2. En caminos de dos o más pistas de circulación en un mismo sentido: 120 kilómetros por hora.

2.3. En todo caso, los buses y camiones de 3.860 kilogramos de peso bruto vehicular o más y vehículos de transporte escolar no podrán circular a una velocidad superior a 90 kilómetros por hora. **Los buses interurbanos podrán circular a 100 kilómetros por hora.”.**

e) Derógase el número 3 del artículo 197.

f) Agrégase, a continuación del artículo 200, el siguiente artículo 200 bis, nuevo:

“Artículo 200 bis.- Para los efectos de **denunciar o de iniciar de cualquier otra forma procesos por** infracciones relativas a la velocidad, se establece un rango de tolerancia general de 5 kilómetros por hora, que deberá sumarse a los límites de velocidad del artículo 150.

Constituirá infracción menos grave, exceder **hasta** en 10 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad del artículo 150.

Constituirá infracción grave, exceder de 11 a 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad del artículo 150.

Constituirá infracción gravísima, exceder en más de 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad del artículo 150.”.

**Artículo 2°.-** Modifícase el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2002, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el número 4 la conjunción “y” final y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en el número 5, el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

c) Agrégase el siguiente número 6, nuevo:

“6.- **El cien por ciento** de lo recaudado por multas impuestas por los Juzgados de Policía Local, por infracciones o contravenciones a las normas de tránsito, detectadas por medio de equipos de registro de infracciones.”.

**Artículo 3°.-** Reemplázase el artículo 55 de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, por el siguiente:

“Artículo 55.- Las multas que los juzgados de policía local impongan no estarán afectas a recargo legal alguno y serán a beneficio de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción, salvo aquellas que, según dispone el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deben ser destinadas al Fondo Común Municipal.

Sin embargo, un 18% de dichas multas se destinará al Servicio Nacional de Menores para la asistencia y protección del menor en situación irregular, para cuyo efecto, las municipalidades deberán poner a disposición del señalado Servicio a lo menos quincenalmente estos recursos. **Se exceptúan de lo dispuesto en el presente inciso, las multas impuestas en virtud del número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la citada ley N°18.695.”.**

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 24 de la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación, de acuerdo a un reglamento que dictará el Presidente de la República, y que deberá ser suscrito conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones.”, y

b) Agréganse en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), las siguientes oraciones finales: “No obstante, tratándose de aquellas multas a que se refiere el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la municipalidad que reciba el pago, **lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal**. En este caso, no procederá la deducción del 20% antes señalado. Con todo, la municipalidad que reciba el pago, deberá remitir al Registro, dentro de los treinta días siguientes, el arancel que a éste corresponda para que proceda a eliminar la anotación respectiva.”.

**Artículo transitorio.-** La operación y administración del Registro de Multas del Tránsito No Pagadas, creado por la ley N° 19.676, corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación, una vez vencido el contrato de concesión actualmente vigente bajo el amparo del artículo 24, inciso segundo, de la ley N° 18.287, que en virtud de esta ley se sustituye.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el 5 de Junio de 2002, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Carlos Cantero Ojeda (Baldo Prokurica Prokurica), Jovino Novoa Vásquez y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 5 de Junio de 2002.

**MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA**  
Secretario Accidental

## RESEÑA

- I. BOLETÍN N°:** 2.904-06.
- II. MATERIA:** Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, con respecto a la operación de los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja.
- III. ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite constitucional.
- V. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado con 83 votos afirmativos, 4 negativos y 7 abstenciones.
- VI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de mayo de 2002.
- VII. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo Informe.
- VIII. URGENCIA:** No tiene.
- IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Ley N° 19.791 del 6 de febrero de 2002.
  - Ley N° 18.290, de Tránsito.
  - Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
  - Ley 15.231, de organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
  - Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
- X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** El proyecto se encuentra estructurado sobre la base de cuatro artículos permanentes y uno transitorio.

**XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Radicar en Carabineros de Chile y en inspectores fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas, para las funciones que la propia ley señala, la operación de los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja; modificar los límites de velocidad, y establecer que el cien por ciento de lo recaudado por infracciones a las normas de tránsito relativas al exceso de velocidad y detectados a través de los fotorradares, ingresará al Fondo Común Municipal.

**XII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** En conformidad a lo establecido en los artículos 107 y 111 de la Constitución Política de la República, los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales por cuanto modifican la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. En consecuencia, deben ser aprobadas con los votos de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, inciso segundo, de dicho Texto Fundamental.

**XIII. ACUERDOS:**

**Indicación N° 1:** Rechazada (4 x 0)  
**Indicaciones N°s. 2; 3, 4:** Rechazadas (4 x 0)  
**Indicación N°5:** Rechazada (3 x 1)  
**Indicación N°6:** Aprobada (3 x 1 abstención)  
**Indicaciones N°s 7, 8, 9 y 10:** Rechazadas (4 x 0)  
**Indicación N° 11:** Aprobada (4 x 0)  
**Indicación N° 12:** Rechazada (4 x 0)  
**Indicación N°s 13 y 14:** Aprobadas (4 x 0)  
**Indicación N° 15:** Rechazada (3 x 1)  
**Indicación N° 16:** Aprobada (3 x 1)  
**Indicaciones N° 17, 18, 19:** Rechazadas (4 x 0)  
**Indicación N° 20:** Rechazada (3 x 1)  
**Indicación N° 21:** Rechazada (4 x 0)  
**Indicación N° 22:** Aprobada (4 x 0)  
**Indicaciones N°s 23 y 24:** Rechazadas (4 x 0)  
**Indicaciones N°s 25, 26 y 27:** Aprobadas (4 x 0)  
**Indicación N° 28:** Rechazada (3 x 1)

**MARIA ISABEL DAMILANO PADILLA**  
 Secretario Accidental